

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

INFORME JURÍDICO

PROYECTO DE LEY:

**“FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE BANCA
PARA DESARROLLO”**

EXPEDIENTE N°. 17.502

ST. 020-2010 J

ELABORADO POR:

ALEX PIEDRA SÁNCHEZ

REVISADO POR:

FREDDY CAMACHO ORTIZ

AUTORIZACIÓN FINAL:

MARÍA DEL ROCÍO CERDAS QUESADA

22, FEBRERO, 2010

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY.....	5
Artículo 2.- Reforma inciso b) artículo 16 LSBSD	5
Artículo 3.- Sustitución del párrafo cuarto artículo 6 LSBSD.....	5
Artículo 5.- Adición inciso k) y un párrafo final al artículo 24, Artículo 7.- Reforma al artículo 40 y Artículo 8.- Modificación Capítulo VII LSBSD	7
Artículo 6.- Modificación artículo 35, Artículo 9.- Modificación artículo 52 LSBSD y Artículo 10- Modificación Transitorio VII LSBSD	10
Artículo 11.- Modificación al Transitorio VIII LSBSD	10
III.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	12
IV.- ASPECTOS DE TRÁMITE.....	13
Votación	13
Delegación	13
Consultas	13
Obligatorias:.....	13
Facultativas:	13
V.- NORMAS JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO DE LEY	13
VI.- ANEXOS	14
ANEXO I	15

INFORME JURÍDICO

“FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE BANCA PARA DESARROLLO”

EXPEDIENTE N° 17.502

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley consiste en una reforma a la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo (LSBD), N° 8634 del 23 de abril de 2008. El Poder Ejecutivo pretende fortalecer dicho Sistema mediante las siguientes medidas:

- a) Excluir la estructura de la instancia técnica del Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) del Régimen de Servicio Civil, de la Ley de Salarios de la Administración Pública y de la Autoridad Presupuestaria. Asimismo, al personal que labora en esa instancia, por la naturaleza de la actividad, se le aplicaría el régimen propio de los servicios económicos del Estado.
- b) Establecer como otra causal de rescisión del contrato de administración del Fondo de Crédito para el Desarrollo, el mutuo acuerdo.
- c) Otorgar como potestad adicional del Consejo Rector del SBD el establecer la definición de micro, pequeña y mediana empresa con base en el número de empleados o trabajadores de la persona física o jurídica beneficiada. También podrá establecer los límites máximos de crédito por tamaño de empresa, según los parámetros que determine.
- d) Aumentar al 1.5% los recursos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade) que el Consejo Rector puede destinar, anualmente para los gastos administrativos y operativos, incluidos los de la entidad técnica del SBD y para fomentar actividades de información y divulgación relacionadas con el SBD.
- e) Permitir que por cinco años, un 5% de los recursos de los presupuestos del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), serían trasladados a un Fondo para financiar servicios no financieros y de desarrollo empresarial del Finade y a los fondos que establezca el Consejo Rector para fomentar, promocionar e incentivar la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas en los diversos sectores económicos, así como la creación y fortalecimiento de incubadoras de empresas.

- f) Destinar un 10% de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del INA a programas, a actividades de capacitación y de apoyo empresarial de los proyectos financiados dentro del SBD. De conformidad, se modifica la Ley Orgánica del INA para establecer como competencias de la institución, la posibilidad de brindar programas de capacitación y apoyo empresarial para los proyectos financiados del SBD. Obliga a la obligación a la Junta Directiva a presupuestar los recursos arriba indicados.
- g) Facultar al Finade, previa autorización del Consejo Rector, a suscribir contratos para operar líneas de créditos con instituciones bancarias locales e internacionales, para colocar esos recursos. Los rendimientos y utilidades obtenidos serían del Finade.
- h) Establecer que el Fondo de crédito para el desarrollo podrá ser administrado por los bancos estatales y que el concepto de supervisión diferenciada aplicado al SBD, no es una ausencia de supervisión, sino el establecimiento de criterios y parámetros específicos que tomen en cuenta las especificidades del SBD, para el cumplimiento de sus fines.
- i) Autorizar que los recursos de ese Fondo que permanezcan sin colocarse, una vez deducidas las necesidades de liquidez, puedan colocarse en instrumentos emitidos por emisores extranjeros en las mismas condiciones establecidas en la política para la administración de las reservas monetarias emitidas por el Banco Central de Costa Rica.
- j) Disponer que los bancos administradores del Fondo de crédito para el desarrollo recibirán una comisión fijada por el Consejo Rector.
- k) Facultar al Consejo Rector a fijar el margen de intermediación financiera proveniente de la administración del Fondo de crédito para el desarrollo y las tasas de interés efectiva, incluido el margen máximo de intermediación, al usuario final, de acuerdo a las condiciones del mercado.
- l) Establecer que no será obligación del banco privado que opte por la colocación de los recursos, según la condiciones de la ley, mantener una relación equivalente por monedas entre los porcentajes de los saldos de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos y las colocaciones de préstamos por monedas en los programas autorizados por el Consejo Rector.
- m) Disponer que el Consejo Rector autorice los cambios de la opción de colocación de recursos directos por parte de entes privados, según la regulación a la colocación por medio de la administración del fondo por bancos estatales.

II.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa está conformado por doce artículos, por medio de los cuales no solo se modifican normas propias y dos transitorios de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo (LSBD), N° 8634 del 23 de abril de 2008, sino que también se reforma la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje y la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Se procede de seguido a realizar los comentarios a los artículos que así lo ameritan, no sin antes señalar que al final del informe se presenta un cuadro comparativo entre el texto actual y el texto propuesto, a fin de que las legisladoras y los legisladores puedan apreciar con facilidad los cambios contenidos en el proyecto de ley.

Artículo 2.- Reforma inciso b) artículo 16 LSBD

Esta reforma autoriza el financiamiento no reembolsable. En tal caso, le competará al Consejo Rector aprobar los proyectos o programas que se financiarían esa forma, con recursos del Finade.

Se llama la atención de que la reforma no fija un porcentaje máximo de financiamiento no reembolsable, lo cual de excederse en su otorgamiento podría afectar el sostenimiento del Finade y del Sistema mismo.

Esto se dice por cuanto precisamente uno de los fundamentos orientadores del SBD, es: *“Una eficiente y eficaz administración de los recursos y su sostenibilidad financiera”* (art. 5.d LSBD).

Artículo 3.- Sustitución del párrafo cuarto artículo 6 LSBD

En primer lugar, debe indicarse que conforme con el artículo 121.1) de la Constitución Política, la Asamblea Legislativa dicta, reforma, deroga e interpreta auténticamente las leyes. Sea, técnicamente no las “sustituye”, de ahí que ese término está incorrectamente utilizado.

Mediante el artículo 3 del proyecto de ley se reforma el artículo 6 de la LSBD para que la definición de las micro, pequeña, y mediana empresa ya no sea la que está contenida en la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N° 8262, sino que sea la que el Consejo Rector establezca por reglamento.

La Ley N° 8262, señala al respecto:

Artículo 3º- *Para todos los efectos de esta Ley y de las políticas y los programas estatales o de instituciones públicas de apoyo a las pymes, se entiende por pequeñas y medianas empresas (pymes) toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos, los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias que desarrollen actividades de agricultura orgánica.*

Mediante reglamento, previa recomendación del Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa, se definirán otras características cuantitativas de las PYMES, que contemplen los elementos propios y las particularidades de los distintos sectores económicos, tomando como variables, al menos, el número de trabajadores, los activos y las ventas.
(...)

A su vez, dicha Ley N° 8262 se desarrolla en su Reglamento, emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 33111 del 06 de abril de 2006 y sus reformas. Éste dispone que la diferenciación entre micro, pequeña y mediana empresa se determinará a partir de los resultados de distintas fórmulas, como se lee a continuación:

Artículo 3º—Definiciones: Para los efectos de la Ley N° 8262 y de este Reglamento, se entenderá por:
(...)

f) **MIPYME:** Para todos los efectos el término MIPYME estará contenido dentro de la definición de PYME.

(*g) **PYME:** Unidad productiva de carácter permanente que dispone de recursos físicos estables y de recursos humanos; los maneja y opera, bajo la figura de persona física o persona jurídica, en actividades industriales, comerciales o de servicios.

La diferenciación entre micro, pequeña o mediana empresa se determinará a partir de los resultados de las siguientes fórmulas, para los sectores que se especifican:

Para el Sector Industrial:

$$P = ((0,6 \times pe/100) + (0,3 \times van/\$1.210.000.000) + (0,1 \times afe/\$760.000.000)) \times 100.$$

Para los Sectores de Comercio y Servicios:

$$P = [(0,6 \times pe/30) + (0,3 \times van/\$2.420.000.000) + (0,1 \times ate/\$760.000.000)] \times 100.$$

(*)*(Así reformado el inciso anterior por artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35585 del 18 de setiembre de 2009).*

Donde:

P: Puntaje obtenido por la empresa.

pe: Personal promedio empleado por la empresa durante el último período fiscal.

van: Valor de las ventas anuales netas de la empresa en el último período fiscal.

afe: Valor de los activos fijos netos de la empresa en el último período fiscal.

ate: Valor de los activos totales netos de la empresa en el último período fiscal.

El valor de referencia de los parámetros utilizados está sujeto a la revisión y actualización anual por parte del MEIC.

Las empresas se clasificarán con base en el puntaje P obtenido, con el siguiente criterio:

Microempresa $P \leq 10$

Pequeña Empresa $10 < P \leq 35$

Mediana Empresa $35 < P \leq 100$

Para efectos de clasificar las actividades empresariales como industriales, comerciales o de servicios, se utilizarán las categorías indicadas en la más reciente actualización de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en apego al principio de legalidad, nada impide que en vez de ello, sea el Consejo Rector del SBD quien realice las definiciones correspondientes. No obstante, ello implica disgregar el ordenamiento jurídico, en vez de lograr su coherencia; asunto que debe ser valorado por las señoras diputadas y los señores diputados.

Se estima que lo más correcto es que las definiciones sean las mismas, tanto para Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas como para el Sistema de Banca para el Desarrollo.

Artículo 5.- Adición inciso k) y un párrafo final al artículo 24, Artículo 7.- Reforma al artículo 40 y Artículo 8.- Modificación Capítulo VII LSB

De la lectura armónica de la reforma a los artículos 24 y 40 de la LSB, la iniciativa reduce del 15% al 10% el porcentaje de los recursos que el Instituto Nacional de Aprendizaje debe destinar para sus programas, actividades de capacitación y apoyo empresarial para los proyectos financiados dentro del SBD.

A cambio de ello, se agrega la obligación de dicha institución de trasladar a partir del segundo semestre del año 2009, el 5% de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios para financiar servicios no financieros y de desarrollo empresarial del Finade y a los fondos que establecerá el Consejo Rector para fomentar, promocionar e incentivar la creación, reactivación y desarrollo de empresas, así como también la creación y fortalecimiento de incubadoras de empresas mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo.

En esa misma dirección, y mediante el artículo 8 del proyecto de ley, se modifica la Ley N° 6868 para incluir esa obligación dentro de la Ley Orgánica del INA.

Se tienen dudas sobre la constitucionalidad de utilizar recursos del INA a actividades distintas a las que señala el artículo 67 de la Constitución Política (en consonancia con el 50), que dice así: "Artículo 67.- El Estado velará por la preparación técnica y cultural de los trabajadores".

Dicha duda se sustenta en lo resuelto por nuestro Tribunal Constitucional en el pasado, ante una consulta legislativa referida a una iniciativa que pretendía darle un uso distinto a los recursos del INA (exp. 12.833), como se lee de seguido:

I. Los diputados consultantes requieren la opinión de la Sala Constitucional sobre una sola cuestión relativa al proyecto de ley de traspaso de recursos de la cartera de inversiones de diferentes órganos y entes públicos al Gobierno central. La cuestión consiste en saber si la disposición que autoriza al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para donar al Gobierno central hasta nueve mil setecientos diecisiete millones novecientos mil colones, infringe la Constitución Política. Esta disposición se halla en el inciso g) del artículo 1 del proyecto de ley. Es a este extremo específico al que se contrae la consulta, y es exclusivamente a él a lo que se refiere la opinión de este tribunal.

II. Los diputados consultantes dicen, en síntesis, que el Instituto Nacional de Aprendizaje fue creado para cumplir la aspiración consagrada en los artículos 50 y 67 de la Constitución de procurar mayor bienestar a la clase trabajadora costarricense, mediante su capacitación; que el Instituto no fue creado para financiar al Gobierno central mediante transferencias de sus recursos, como lo pretende el proyecto de ley; que esa institución se financia con aportes obligatorios de los patronos, destinados exclusivamente a la capacitación técnica y formación profesional de los trabajadores; que, en consecuencia, estos recursos no pueden tener otro destino; que el proyecto hace caso omiso de todo ello, y de los citados artículos constitucionales, que son un límite a la facultad del Instituto para disponer de esos recursos; que si la ley llega a dictarse, el Instituto tendría que lograr que esos dineros queden libres en su presupuesto para traspasarlos al Gobierno central, lo que perjudicará los programas de capacitación; que los particulares hacen sus aportes dado el fin constitucional y legal para el que se destinan; que al desviarse el destino, se produce una exacción de los dineros aportados, lo que puede violar el artículo 45 constitucional que protege la propiedad privada de los ciudadanos; y que si el Instituto se ve obligado a trasladar parte de sus recursos, bajo el pretexto de que constituyen un excedente, esto podría dar lugar a pensar que la institución tiene dichos recursos reservados para inversión futura o que puede tener excedentes, lo que es jurídicamente inaceptable, o que se está en presencia de una expropiación o confiscación del patrimonio privado.

III. Salvo por lo que más adelante se agrega con respecto a la violación del artículo 45 constitucional, puede resumirse la opinión de la Sala diciendo que es en lo fundamental coincidente con la de los legisladores que hacen la consulta. En primer lugar, éstos proceden correctamente al situar el enjuiciamiento del inciso g) del artículo 1 del proyecto en el contexto de los artículos 50 y 67 de la Constitución, que forman parte del Título relativo a los derechos y garantías sociales, en el que se perfila sin duda alguna el Estado costarricense como Estado social. En este Título se incluyen disposiciones que, como ya lo ha hecho ver esta Sala, son el soporte de verdaderos derechos fundamentales sociales -por ejemplo, en el segundo párrafo del artículo 50, y en el primero del artículo 73-, y aun de principios y valores que cimantan el ordenamiento jurídico -como el principio cristiano de justicia social, y la solidaridad nacional, radicados en el artículo 74-. Esa clase de disposiciones conviven armoniosamente en aquel Título con otras, a las que -en ocasiones no sin cierto matiz peyorativo- se identifica como programáticas, que no tienen, ni remotamente, puro sentido retórico, sino que, por el contrario, entre otras cosas suministran pautas o criterios hermenéuticos e imponen fines al legislador que éste necesariamente debe perseguir por medio de su actividad típica -la legislación-, según modalidades cuya escogencia está librada, para comenzar, a su propia voluntad.

IV. Bien mirado, el artículo 67 es una expresión específica del mandato más general del primer párrafo del artículo 50 que obliga al Estado a procurar “el mayor bienestar a todos los habitantes del país”. Las disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje son la modalidad ideada por el legislador, en el marco del artículo 67, para llevar a la práctica este mandato. Finalmente, el régimen financiero del Instituto, diseñado en esa Ley, es el instrumento económico puesto a su disposición para cumplir con los fines impuestos por la Constitución. En especial, es evidente que los aportes económicos de los patronos particulares al Instituto se inscriben en esta misma lógica, que permea de plena validez su exigibilidad. En consecuencia, el desvío de una parte significativa de los recursos del Instituto a un destino que no hace a la finalidad que prescribe a esta entidad su Ley Orgánica - finalidad para cuya realización esos recursos han sido reunidos-, entra en contradicción con la lógica que inspira el entero régimen institucional, y, naturalmente, con su premisa básica, que es el mandato de la Constitución

V. Así, pues, en opinión de este tribunal el inciso g) del artículo 1 del proyecto de ley consultado es contrario a lo que se dispone en el primer párrafo del artículo 50 y en el artículo 67 constitucionales. Dada esta conclusión, la Sala prescinde de examinar el tema de la infracción del artículo 45 en el sentido propuesto por los diputados consultantes. Conviene agregar, eso sí, que lo dicho no se afecta por el hecho de que el inciso g) del artículo 1 del proyecto esté concebido como una autorización para que el Instituto done parte de sus recursos: de una parte, esta circunstancia no impide que la insinuación explícita del legislador y el ascendiente, incluso institucionalizado, del Poder Ejecutivo sobre toda la Administración descentralizada del Estado, tornen esa autorización prácticamente en una imposición; de otra parte, tal como la Sala ya ha hecho ver en un caso que guarda similitud con el presente, “Si -por imperativo de la Constitución- la materia del proyecto consultado no está disponible para el legislador, la pretensión de que la ley remueva -mediante la autorización...- el obstáculo creado por aquella, ya es en sí misma contraria a la Constitución” (resolución No. 4709-97 de las dieciséis horas quince minutos del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete).

VI. El proyecto de ley contiene un artículo Transitorio en el que se dispone que durante los cinco ejercicios económicos siguientes a la vigencia de la ley, el INA destinará a programas y proyectos de formación profesional, el remanente de los superávits acumulados luego de rebajar el monto donado, a condición de que done la suma autorizada en la presente ley. Por necesaria consecuencia de lo que se ha expuesto antes, este artículo también es inconstitucional. (Voto N° 6346-97) (el subrayado no es del original)

Véase que conforme con lo anterior, la presente reforma se dirige fundamentalmente a permitir el uso de los recursos del INA para impulsar el desarrollo empresarial dentro del esquema del SBD; y no tanto para la preparación técnica de los trabajadores.

Incluso, la duda de constitucionalidad no desaparece si se llega a suponer que ese desarrollo empresarial más bien sería un medio para que los trabajadores materialicen sus propias iniciativas y se conviertan en micro, pequeños o medianos empresarios. Esto por cuanto los recursos no son ejecutados directamente por el INA, sino que los deberá “trasladar” al Finade.

Adicionalmente a la eventual inconstitucionalidad, debe agregarse que la norma que obliga al INA a trasladar parte de su presupuesto al Finade, es una norma

transitoria, ya que únicamente rige por un periodo de cinco años consecutivos, a partir del segundo semestre del año 2009. Siendo así, y para una adecuada técnica legislativa, debiera estipularse dentro de las disposiciones transitorias, y no dentro de las disposiciones permanentes de la ley.

Por aspectos de técnica legislativa y de seguridad jurídica, tampoco debiera fijarse una fecha exacta de aplicación de una ley, pues no se puede dar certeza del momento en que se aprobará una ley. Sobre estos temas se ha dicho lo siguiente:

... no cabe subestimar la importancia que para la certeza del Derecho y la seguridad jurídica tiene el empleo de una depurada técnica jurídica en el proceso de elaboración de las normas (...), puesto que una legislación confusa, oscura e incompleta, dificulta su aplicación y, además de socavar la certeza del Derecho y la confianza de los ciudadanos en el mismo, puede terminar por empañar el valor de la justicia. (Sentencia Nº 150/1990 del Tribunal Constitucional Español, citada por la Procuraduría General de la República en Opinión Jurídica Nº OJ-062-2004 del 25/05/04)

De acuerdo a la redacción del numeral de cita, ya sería imposible que dicho traslado se efectúe “a partir del segundo semestre del año 2009”. En estos casos, lo adecuado es utilizar disposiciones tales como: “a partir del semestre o año calendario siguiente a la aprobación de la ley”.

Artículo 6.- Modificación artículo 35, Artículo 9.- Modificación artículo 52 LSBSD y Artículo 10- Modificación Transitorio VII LSBSD

La reforma a estos artículos tiene como fin permitir que el Fondo de crédito para el desarrollo (que tiene como fuente de recursos el denominado “peaje bancario”) pueda ser administrado por los bancos estatales y no solo por uno de ellos. De ahí que, entonces, ese “peaje bancario” deba ser mantenido en los bancos estatales y no en el que haya designado el Consejo Rector. Hoy día ese Fondo lo administra el Banco Crédito Agrícola de Cartago, por un plazo de cinco años, de conformidad con el Transitorio VII que se aprobó con la Ley en el año 2008.

En este sentido, los alcances de esas normas son confusos, por cuanto, en primer lugar, parece que se elimina el derecho que adquirió dicho Banco de ser el único banco estatal que administraría ese Fondo durante cinco años, a partir del año 2008. En segundo lugar, al abrirse la administración del Fondo a todos los bancos estatales, es criterio de esta asesoría que la norma deja de ser transitoria y se convierte en una norma permanente. Tanto así, que prácticamente toda la regulación propuesta del Transitorio VII ya está dentro del artículo 35 de la LSBSD que también reforma el proyecto de ley en la misma dirección.

Por tanto, dentro de la lógica del proyecto de ley, lo correcto parece ser el derogar dicho Transitorio, salvo que el legislador disponga respetar el plazo original de cinco años que le otorgó a Banco Crédito Agrícola de Cartago.

Artículo 11.- Modificación al Transitorio VIII LSBSD

Este transitorio también se modifica para ponerlo a tono con la nueva disposición del proyecto de ley, en cuanto que el Fondo de crédito para el desarrollo sería administrado por los bancos estatales y no por solo uno de ellos.

En lo que interesa comentar, el texto actual de dicho transitorio dice en su párrafo primero, que los bancos privados que a la entrada en vigencia de la LSB, estén en la “**opción ii)**” del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, podrán optar por un plan escalonado para la colocación del diez por ciento (10%). Sin embargo, el texto propuesto, y sin explicación alguna cambia eso y en vez de “opción ii), dice “**opción i)**” del artículo 59 de la LOSBN.

Al no haber explicación expresa, nos parece que se debe a un error de transcripción; el cual sin embargo podría traer serios problemas si no se corrige el asunto, por los riesgos que explicaremos.

El artículo 59 de la LOSBN regula la condición que se les impuso a los bancos privados cuando a finales del año 1995 se les autorizó captar depósitos en cuenta corriente. Esos bancos privados quedaban obligados a:

- **Opción i):** Mantener un saldo mínimo de préstamos a la banca estatal equivalente a un diecisiete por ciento (17%) una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera (esto cambió con la aprobación de la LSB, pues ahora esos dineros pasan a formar parte del Fondo de crédito el desarrollo)
- **Opción ii):** Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales, dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte y mantener un saldo equivalente por lo menos a un diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos y por decreto, obligatoriamente indicará el Poder Ejecutivo, que se colocarán a una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, en sus colocaciones en colones y a la tasa LIBOR a un mes, para los recursos en moneda extranjera (esto también cambió con la LSB, pues ahora es el Consejo Rector quien indicará cuáles serán los créditos y programas que serán atendidos).

Como se observa, el requisito del “diez por ciento (10%)” corresponde a la opción segunda, sea al **inciso ii)** del artículo 59 de la LOSBN y no la “**opción i)**” como lo señala -erróneamente, a nuestro entender- el presente proyecto de ley.

Entonces, de no corregirse ese asunto, la reforma del Transitorio VIII sería inaplicable, por remitir a una opción incorrecta.

III.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Se hacen las siguientes observaciones de técnica legislativa:

- En estricto sentido, la iniciativa consiste en una reforma a la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 del 23 de abril de 2008. De ahí que se sugiere que ese sea el título que lleva el proyecto.
- Se recomienda que siempre que se citen leyes, se consigne su número y su fecha de sanción. Incluso, que se indique “y sus reformas” (si es que ha sido reformada).
- Se recomienda cambiar en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del proyecto de ley, la frase “modifíquense” o “se modifica”, por “Refórmense”, que es el verbo que se usa constitucionalmente para referirse a la potestad legislativa de reformar las leyes. Igual comentario se hace respecto al artículo 3 que utiliza el verbo “sustitúyanse”.
- La reforma al artículo 6 de la LSBDD debería encabezar las reformas a la citada ley. De ahí que no es correcto que le corresponda el artículo 3 del proyecto de ley.
- En el artículo 1 del proyecto de ley se recomienda valorar la posibilidad adicionar un nuevo artículo (quizás 15 bis) para introducir la reforma que se pretende dentro del artículo 12 de la LSBDD. Esto por cuanto ese artículo 12 se refiere a las funciones del Consejo Rector y no propiamente a la regulación específica de funcionamiento de la “instancia técnica”.
- En el artículo 5 del proyecto de ley en vez de “Agréguese”, se recomienda la frase que por costumbre se utiliza, sea: “Adiciónese”. Igual comentario, se hace respecto al artículo 8 que habla de modificación e incorporación, debería solo establecerse “adiciónese”.
- Es incorrecto que en el artículo 35 de la LSBDD (que se reforma en el art. 6 del proyecto de ley), se cite el nombre y número de la misma ley del SBD. Simplemente debe indicar: “...*la regulación y supervisión diferenciada debe permitir el efectivo cumplimiento de la presente Ley.*”
- En el artículo 8 del proyecto de ley, en vez del encabezado que lleva (“Modificación del Capítulo VII Reforma a Otras Leyes, de la Ley N° 8634..., para que se incorpore un artículo 50 BIS, que dirá), simplemente diga: “Adiciónese un artículo 50 bis a la Ley N° 8634 “Sistema de Banca para el Desarrollo”, del 23 de abril de 2008”.

Ahora bien, mediante ese artículo 50 bis se le adiciona un inciso j) al artículo 3 de la Ley Orgánica del INA. Sin embargo ese inciso ya existe, por lo cual se trata de una reforma, y no de una adición.

- El artículo 12 es técnicamente innecesario, pues ya de por sí el Poder Ejecutivo tiene la atribución constitucional de reglamentar las leyes que aprueba la Asamblea Legislativa (art. 140 inciso 3 Const. Pol.)

IV.- ASPECTOS DE TRÁMITE

Votación

Este proyecto requiere para su aprobación de mayoría absoluta de votos presentes, conforme con el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

Esta iniciativa no puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por contener disposiciones referentes al crédito público, de conformidad con los artículos 121 inciso 17) y 124 de la Constitución Política

Consultas

Obligatorias:

- Banco Central de Costa Rica
- Banco Nacional de Costa Rica
- Banco de Costa Rica
- Banco Crédito Agrícola de Cartago
- Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo.
- Instituto Nacional de Aprendizaje

Facultativas:

- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa (Ministerio de Economía, Industria y Comercio);
- Superintendencia General de Entidades Financieras
- Asociación Bancaria Costarricense
- Cámara de Bancos e instituciones financieras de Costa Rica

V.- NORMAS JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO DE LEY

Constitución Política

- Artículo 50, en cuanto establece que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.
- Artículo 67, en cuanto establece la obligación del Estado de velar por la preparación técnica y cultural de los trabajadores.
- Artículo 121 incisos 1) sobre la atribución de la Asamblea Legislativa, de aprobar leyes y reformarlas.

Leyes

- Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953 y sus reformas
- Ley N° 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas
- Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 09 de octubre de 1957 y sus reformas.
- Ley N° 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964 y sus reformas.
- Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 93 del 18 de junio de 1974.
- Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.
- Ley N° 6869, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, del 06 de mayo de 19873 y sus reformas.
- Ley N° 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del 07 de setiembre de 1994 y sus reformas.
- Ley N° 7494, Ley de la Contratación Administrativa, del 02 de Mayo de 1995 y sus reformas.
- Ley N° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, del 03 de noviembre de 1995 y sus reformas.
- Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 16 de octubre de 2001.
- Ley N° 8262, Ley de Fortalecimiento de los Pequeños y Medianas Empresas, del 02 de mayo de 2002 y sus reformas.
- Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, del 23 de abril de 2008.

VI.- ANEXOS

ANEXO I

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO ACTUAL DE ARTÍCULOS DE LA LEY N° 8634 Y LA REFORMA PROPUESTA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Otórganse financiamiento, servicios no financieros y de desarrollo empresarial, avales o garantías a las personas físicas y jurídicas de las micro y pequeñas unidades productivas de los distintos sectores que presenten proyectos viables y factibles.</p> <p>Asimismo, serán sujetos beneficiarios de las operaciones del SBD, las medianas unidades productivas de los distintos sectores que presenten proyectos viables y factibles, que no sean sujetos de los servicios de crédito de los bancos públicos por los parámetros que dictan estas instituciones para medir y calificar el riesgo del deudor en su gestión ordinaria, así como por los criterios y las disposiciones de la Sugef.</p> <p>Para definir las características y los requisitos de los sujetos beneficiarios del SBD, deberán considerarse los elementos propios de cada actividad y las particularidades de los distintos sectores económicos.</p> <p><u>En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas industriales, comerciales y de servicios, se aplicará la definición establecida en la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N° 8262, y sus reformas.</u></p> <p><u>Para las otras unidades productivas, sus características se definirán tomando en consideración elementos tales como: el tipo de organización productiva, el número de trabajadores, asociados, activos, patrimonio y ventas.</u></p> <p>Las unidades productivas no constituidas formalmente, podrán ser beneficiarias del SBD. A partir de ese momento, se les concederá un plazo prudencial establecido por reglamento, para que cumplan las obligaciones empresariales definidas en el ordenamiento jurídico del país.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>(...)</p> <p>Para los efectos de esta Ley, el Consejo Rector mediante reglamento, establecerá la definición de micro, pequeña y mediana empresa con base en el número de empleados o trabajadores de la persona física o jurídica beneficiada. Asimismo, podrá establecer límites máximos de crédito por tamaño de empresa, según los parámetros que determine.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 12.- Funciones del Consejo Rector</p> <p>Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>i) Establecer, nombrar, coordinar y definir el funcionamiento de una instancia técnica que ejecute los acuerdos del Consejo Rector y dé seguimiento administrativo al SBD. Esta</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Funciones del Consejo Rector</p> <p>Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>i) Establecer, nombrar, coordinar y definir el funcionamiento de una instancia técnica que ejecute los acuerdos del Consejo Rector y dé seguimiento administrativo al SBC.</p>

<p>instancia será la responsable de la administración operativa del SBD y de realizar un control de la correcta asignación del financiamiento otorgado a los sujetos beneficiarios.</p> <p>j) Adjudicar y rescindir la administración del Fondo de Crédito para el Desarrollo a la entidad que, de conformidad con el artículo 35 de esta Ley, tenga la condición de administrador de dicho Fondo. La rescisión se realizará antes del cumplimiento del plazo, cuando a juicio del Consejo Rector exista falta de capacidad e idoneidad demostrada, por parte de la entidad administradora.</p> <p>(...)</p>	<p>Esta instancia tendrá una estructura <u>excluida del Régimen del Servicio Civil, de la Ley de salarios de la Administración Pública y de la Autoridad Presupuestaria</u>; siendo la responsable de la administración operativa del SBD, y de realizar un control de la correcta asignación del financiamiento otorgado a los sujetos beneficiarios. <u>Los funcionarios que integran esta instancia por la naturaleza de las actividades y responsabilidades que tienen, las cuales se consideran servicios económicos del Estado, se regulan por los artículos 111.3 y 112.2 de la Ley general de Administración Pública, Ley N.º 6227.</u></p> <p>j) Adjudicar, rescindir o resolver la administración del Fondo del crédito para el desarrollo, a las entidades que de conformidad con el artículo 35 de esta Ley, tengan la condición de administrador de dicho Fondo. La rescisión se realizará antes del cumplimiento del plazo, <u>por mutuo acuerdo</u> entre las partes o resolver cuando a juicio del Consejo Rector exista falta de capacidad e idoneidad demostrada, por parte de la entidad administradora.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 16.- Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo</p> <p>Créase el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (en adelante Finade), para que cumpla los objetivos de esta Ley. Los recursos del Finade se distribuirán en la siguiente forma:</p> <p>...</p> <p>b) Un fondo para financiar servicios no financieros y de desarrollo empresarial que requieran los sujetos definidos en esta Ley, tales como: capacitación, asistencia técnica, investigación y desarrollo, innovación y transferencia tecnológica, conocimiento, desarrollo de potencial humano, entre otros, estrictamente necesarios para garantizar el éxito del proyecto.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo</p> <p>(...)</p> <p>b) Un fondo para financiar servicios no financieros y de desarrollo empresarial que requieran los sujetos de crédito definidos en esta Ley, tales como: capacitación, asistencia técnica, asesoramiento, investigación y desarrollo, innovación y transferencia tecnológica, conocimiento, desarrollo de potencial humano, entre otros, estrictamente necesarios para garantizar el éxito del proyecto. <u>El Consejo Rector aprobará, tratándose de proyectos viables y factibles de acuerdo con esta Ley, los programas o proyectos que podrán disponer de estos recursos con carácter no reembolsable.</u></p> <p>(...)</p>

<p>ARTÍCULO 18.- Recursos para administración y operación El Consejo Rector quedará facultado para destinar, anualmente, recursos hasta por un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos del Finade, para los gastos administrativos y operativos, incluidos los de la entidad técnica, y para fomentar actividades de información y divulgación que promuevan las distintas actividades relacionadas con el SBD, preferentemente dirigidas a los sectores prioritarios definidos en esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Recursos para administración y operación El Consejo Rector quedará facultado para destinar, anualmente, recursos hasta por un uno coma cinco por ciento (1,5%) de los recursos del Finade, para los gastos administrativos y operativos, incluidos los de la entidad técnica, y para fomentar actividades de información y divulgación que promuevan las distintas actividades relacionadas con el SBD, preferentemente dirigidas a los sectores prioritarios definidos en esta Ley.</p>
<p>[lo subrayado es lo que se adiciona al art. 24)]</p>	<p>ARTÍCULO 24.- Patrimonio del Fideicomiso El patrimonio del Fideicomiso estará constituido por: (...) i) Los rendimientos obtenidos de las inversiones financieras del Finade, que se constituye en esta Ley. (...) k) <u>Durante cinco años y a partir del segundo semestre del año 2009, el cinco por ciento (5%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), conforme lo establece el primer párrafo del artículo 40 de esta Ley.</u></p> <p>Las utilidades que se generen por las operaciones realizadas en el Finade, serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre las utilidades.</p> <p><u>Podrá el Finade con autorización previa del Consejo Rector del SBD, suscribir contratos para operar líneas de crédito con instituciones bancarias locales e internacionales, con el fin de colocar recursos en los fines y objetivos de la presente Ley. Los rendimientos y las utilidades obtenidas por este tipo de colocación de recursos a través de líneas de crédito, de conformidad con el inciso i) de este artículo formarán parte del patrimonio del Finade.</u></p>
<p>ARTÍCULO 35.- Creación del Fondo de crédito para el desarrollo Créase el Fondo de crédito para el desarrollo, que estará constituido por los recursos provenientes del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, y sus reformas. Dicho Fondo será administrado por el banco estatal que el Consejo Rector designe, mediante concurso o a conveniencia de este. El banco administrará los recursos como parte de sus cuentas normales, con una contabilidad</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Creación del Fondo de crédito para el desarrollo Créase el Fondo de crédito para el desarrollo, que estará constituido por los recursos provenientes del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas. Dicho Fondo será administrado por los bancos estatales que el Consejo Rector designe, mediante concurso o a conveniencia de este. Los bancos administradores darán acceso a los demás integrantes del SBD de</p>

<p>separada, pero dará acceso a los demás integrantes del SBD de orden financiero, a excepción de la banca privada.</p>	<p>orden financiero, a excepción de la banca privada.</p>
<p>Los recursos del Fondo de crédito para el desarrollo estarán sujetos a regulación diferenciada emitida por el Conassif y podrán ser objeto de avales por parte del Fondo de avales y garantías del SBD.</p>	<p>Los recursos del Fondo de crédito para el desarrollo estarán sujetos a regulación diferenciada emitida por el Conassif y podrán ser objeto de avales por parte del Fondo de avales y garantías del SBD. <u>El concepto de supervisión diferenciada debe ser entendido, no como ausencia de supervisión, sino como establecimientos de criterios y parámetros específicos que tomen en cuenta la especificidad del Sistema de Banca para el Desarrollo; la regulación y supervisión diferenciada, deben permitir el efectivo cumplimiento de los fines de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo.</u></p>
<p>Los recursos de este Fondo que permanezcan sin colocarse, según los fines establecidos para el SBD, se colocarán en instrumentos financieros a corto plazo, de alta liquidez del Sector Público costarricense o en instrumentos emitidos por emisores extranjeros públicos que cuenten con una calificación de triple A o su equivalente, otorgada por una calificadora internacional reconocida por la Superintendencia General de Valores (Sugeval). Para cubrir los costos de operación, servicios y cualquier otro rubro, el banco administrador recibirá una única comisión de un quince por ciento (15%) de los rendimientos obtenidos, una vez excluido el costo de los recursos. En este caso, las utilidades serán trasladadas al patrimonio del Finade.</p>	<p>Los recursos de este Fondo que permanezcan sin colocarse, según los fines establecidos para el SBD, <u>una vez deducidas las necesidades de liquidez para la sana administración de los recursos,</u> se colocarán en instrumentos financieros <u>del sector público costarricense, pudiéndose también colocarse en instrumentos emitidos por emisores extranjeros, en las mismas condiciones establecidas en la política para la administración de las reservas monetarias internacionales emitidas por el Banco Central de Costa Rica.</u> Para cubrir los costos de operación, servicios y cualquier otro rubro, <u>los bancos administradores recibirán una única comisión fijada por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, que les garantice obtener un rendimiento, una vez excluido el costo de los recursos.</u> En este caso, las utilidades serán trasladadas al patrimonio del Finade.</p>
<p>El Fondo de crédito para el desarrollo también podrá actuar como banca de segundo piso para otras entidades de orden financiero, que cumplan los objetivos y las obligaciones de esta Ley, previa autorización del Consejo Rector del SBD, a excepción de la banca privada. Para tales efectos, la tasa máxima que podrá cobrar el banco que administre el Fondo de crédito para el desarrollo, a la otra entidad financiera, será una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, más un punto porcentual en moneda nacional, y al cincuenta por ciento (50%) de la tasa Libor a un mes, más un punto porcentual en moneda extranjera. El ente rector del SBD determinará las tasas de interés efectivas</p>	<p>El Fondo de crédito para el desarrollo también podrá actuar como banca de segundo piso para otras entidades de orden financiero, que cumpla los objetivos y obligaciones de esta Ley, previa autorización del Consejo Rector del SBD, a excepción de la banca privada. Para tales efectos, la tasa de interés que podrán cobrar <u>los bancos estatales</u> que administren el Fondo de crédito para el desarrollo a la otra entidad financiera, será una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, <u>más el margen de intermediación financiera que sea aprobado por el Consejo Rector en moneda nacional,</u> y al cincuenta por ciento (50%) de la tasa libor a un mes <u>más el margen de</u></p>

<p>dentro de esos parámetros, según las condiciones del mercado. La tasa de interés efectiva que se le cobrará al usuario final será determinada según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, y sus reformas.</p> <p>Los bancos públicos podrán canalizar recursos por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos establecidos en esta Ley y autorizados por el Consejo Rector del SBD. Las tasas de interés efectivas serán las definidas por el Consejo Rector.</p>	<p><u>intermediación financiera que sea aprobado por el Consejo Rector</u> en moneda extranjera. La tasa de interés efectiva que se cobre al usuario final, <u>incluido el margen de intermediación</u>, será determinada según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas.</p> <p>Los bancos públicos podrán canalizar recursos <u>del Fondo de crédito para el desarrollo por medio</u> de colocaciones a asociaciones, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos establecidos en esta Ley y autorizados por el Consejo Rector del SBD. Las tasas de interés efectivas <u>que se cobrará al usuario final, así como el margen de intermediación financiera</u>, serán definidas por el Consejo Rector.</p>
<p>ARTÍCULO 40.- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo Como colaboradores del SBD, se determinará al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Institución que para este fin deberá incluir, dentro de sus programas, actividades de capacitación y de apoyo empresarial para los proyectos financiados dentro del SBD. Para esto, deberá destinar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios. Estos programas se ejecutarán en coordinación con el Consejo Rector.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo Como colaboradores del SBD, se determinará al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Institución que para este fin deberá trasladar <u>un cinco por ciento (5%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios a partir del segundo semestre del año 2009 y por cinco años consecutivos, al Fondo para financiar servicios no financieros y de desarrollo empresarial del Finade y a los fondos que establecerá el Consejo Rector del SBD para fomentar, promocionar e incentivar la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas en los diversos sectores económicos, así como también la creación y fortalecimiento de incubadoras de empresas mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo.</u> Deberá el INA incluir además, dentro de sus programas, actividades de capacitación y de apoyo empresarial para los proyectos financiados dentro del SBD, <u>para lo cual deberá destinar una suma mínima del diez por ciento (10%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.</u> Estos programas se ejecutarán en coordinación con el Consejo Rector.</p> <p>(...)</p>
	<p>ARTÍCULO 8.- Modifícase el capítulo VII, Reformas de otras leyes, de la Ley N.º 8634 Sistema de Banca para el Desarrollo, para que se incorpore un artículo 50 bis, que dirá:</p> <p>"Artículo 50 bis.- Modifícase la Ley N.º 6868, Ley orgánica del Instituto Nacional de</p>

<p>Artículo 3°.- Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: (...)</p> <p>j) Brindar, directamente o por subcontratación, asistencia técnica, programas de formación, consultoría y capacitación para mejorar la competitividad de las PYMES.</p> <p>Artículo 7°.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: (...)</p> <p>c) Dictar el presupuesto y las demás normas referentes a gastos e inversiones del Instituto. Este deberá incluir los recursos necesarios para programas de capacitación y asistencia técnica para las PYMES.</p>	<p>Aprendizaje (INA), y sus reformas, en las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Adiciónase el inciso j) al artículo 3. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 3.- Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: [...]</p> <p>j) Brindar, directamente o por subcontratación, asistencia técnica, programas de formación, consultoría y capacitación para mejorar la competitividad de las Pymes. <u>Igualmente, brindará programas, actividades de capacitación y de apoyo empresarial para los proyectos financiados del Sistema de Banca para el Desarrollo, mismos que se ejecutarán en coordinación con el Consejo Rector del SBD.”</u></p> <p>b) Modificase el inciso c) del artículo 7. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 7.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: [...]</p> <p>c) Dictar el presupuesto y las demás normas referentes a gastos e inversiones del Instituto. Este deberá incluir los recursos necesarios para programas de capacitación y asistencia técnica para las Pymes. <u>Igualmente, deberá dictar en los presupuestos ordinarios y extraordinarios las partidas correspondientes que de conformidad con la Ley N.º 8634 deben destinarse al Fondo para financiar servicios no financieros y de desarrollo empresarial del Finade, así como para ejecutar programas; y actividades de capacitación y de apoyo empresarial para los proyectos financiados dentro del SBD.</u></p>
<p>ARTÍCULO 52.- Modificación de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644.</p> <p>ARTÍCULO 59.- Solo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente. Cuando se trate de bancos privados, solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen los siguientes requisitos: (...)</p> <p>i) Mantener permanentemente un saldo mínimo de préstamos al banco del Estado que administre el Fondo de crédito para el</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Modificase el artículo 52 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, en las siguientes disposiciones:</p> <p>Refórmase el primer párrafo del inciso i) y el inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 59.- (...)</p> <p>i) Mantener permanentemente un saldo mínimo de préstamos a los bancos del</p>

<p>desarrollo equivalente a un diecisiete por ciento (17%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. El banco estatal que administre dicho fondo reconocerá a las entidades privadas, por esos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa Libor a un mes, respectivamente. Tales recursos se colocarán al usuario final del crédito a una tasa de interés efectiva no mayor del cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central más cuatro coma cincuenta (4,50) puntos porcentuales (margen financiero) para las colocaciones en moneda nacional y a una tasa de interés efectiva no mayor del cincuenta por ciento (50%) de la tasa Libor a un mes, más tres (3) puntos porcentuales (margen financiero) para las colocaciones en moneda extranjera. El ente rector del SBD podrá ajustar las tasas de interés efectivas para el usuario final dentro de esos parámetros, de acuerdo con las condiciones del mercado. Estos recursos podrán ser objeto de los avales y las garantías señalados en la Ley del SBD. Los recursos recibidos por el banco estatal, de las entidades financieras privadas, se exceptúan del requerimiento de encaje mínimo legal.</p>	<p><u>Estado</u> que administren el Fondo de crédito para el desarrollo <u>en las cuentas que para tales efectos destinarán dichos bancos,</u> equivalente a un diecisiete por ciento (17%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. <u>Los bancos estatales que administren</u> dicho Fondo reconocerán a las entidades privadas, por esos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa Libor a un mes, respectivamente. <u>Para la colocación de tales recursos al usuario final del crédito, el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo creado por la Ley N.º 8634 Sistema de Banca para el Desarrollo, determinará los márgenes máximos de intermediación que podrán aplicar los integrantes del SBD que canalicen estos recursos, de acuerdo con las condiciones del mercado.</u> Estos recursos podrán ser objeto de los avales y las garantías señalados en la Ley del SBD. Los recursos recibidos por los bancos estatales, de las entidades financieras privadas, se exceptúan del requerimiento de encaje mínimo legal. <u>Corresponderá al Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, determinar los márgenes máximos de intermediación y las tasas de interés efectivas de las asociaciones, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales que realicen operaciones de crédito con estos recursos canalizados por los bancos públicos, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan con los objetivos establecidos en la Ley N.º 8634 Sistema de Banca para el Desarrollo.</u></p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>ii) Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales, dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, así como mantener un saldo equivalente por lo menos a un diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos, obligatoriamente indicará el Consejo Rector del SBD, los cuales se colocarán a una tasa de interés efectiva no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de</p>	<p>ii) Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales, dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, así como mantener un saldo equivalente por lo menos a un diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos, obligatoriamente indicará el Consejo Rector del SBD. <u>Corresponderá a este Consejo, determinar las tasas de interés efectivas que se cobren al usuario final, incluido el</u></p>

<p>Costa Rica, en sus colocaciones en colones y a la tasa Libor a un mes, para los recursos en moneda extranjera.</p> <p>En caso de que el saldo de las colocaciones en estos programas sea inferior al diez por ciento (10%) pero superior al cinco por ciento (5%), la diferencia respecto de dicho diez por ciento (10%), deberá ser prestada al banco estatal encargado de administrar el Fondo de crédito para el desarrollo, en las mismas condiciones establecidas en el inciso i).</p> <p>Si el saldo de colocaciones en estos programas es inferior al cinco por ciento (5%), el banco privado deberá justificar tal situación ante la Sugef, la cual, mediante resolución fundada, determinará si la entidad bancaria deberá sujetarse a las disposiciones del inciso i).</p> <p>El Conassif establecerá normas diferenciadas aplicables a estas colocaciones, de acuerdo con sus características particulares. La canalización de los recursos establecidos en el inciso ii) se podrá realizar, total o parcialmente, por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades, independientemente de su estructura jurídica u organizacional, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos establecidos por el Consejo Rector del SBD. Este Consejo podrá autorizar lo establecido en este párrafo para la canalización de los recursos del inciso i).</p> <p>Si un banco privado solicita cambiarse de la opción descrita en el inciso i) a la del inciso ii), deberá comunicarlo a la Sugef y al Consejo Rector del SBD, por lo menos un año después de haber permanecido en la opción i). Dicho cambio se podrá efectuar hasta seis meses después de haber hecho la comunicación mencionada. La Sugef podrá autorizar un plan de transición paulatina de una opción a otra.</p>	<p><u>margen de intermediación financiera, en que se colocarán estos recursos tanto en colones como en moneda extranjera.</u></p> <p>En caso de que el saldo de las colocaciones en estos programas sea inferior al diez por ciento (10%) pero superior al cinco por ciento (5%), la diferencia respecto de dicho diez por ciento (10%), deberá ser prestada a <u>los bancos estatales</u> encargados de administrar el Fondo de crédito para el desarrollo, en las mismas condiciones establecidas en el inciso i).</p> <p>Si el saldo de colocaciones en estos programas es inferior al cinco por ciento (5%), el banco privado deberá justificar <u>tal situación ante el Consejo Rector</u>, el cual, mediante resolución fundada, determinará si la entidad bancaria deberá sujetarse a las disposiciones del inciso i), <u>sin que por ello exista incumplimiento de lo establecido en los artículo 52 y 162 de la Ley orgánica del Banco Central.</u></p> <p>El Conassif establecerá normas diferenciadas aplicables a estas colocaciones, de acuerdo con sus características particulares. La canalización de los recursos establecidos en el inciso ii) se podrá realizar, total o parcialmente, por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades, independientemente de su estructura jurídica u organizacional, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos establecidos por el Consejo Rector del SBD. Este Consejo podrá autorizar lo establecido en este párrafo para la canalización de los recursos del inciso i)</p> <p><u>No será obligación del banco privado que opte por el inciso ii) mantener una relación equivalente por monedas entre los porcentajes de los saldos de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos y las colocaciones de préstamos por monedas en los programas autorizados por el Consejo Rector.</u></p> <p>Si un banco privado solicita cambiarse de la opción descrita en el inciso i) a la del inciso ii), deberá comunicarlo a la Sugef y al Consejo Rector del SBD, por lo menos un año después de haber permanecido en la opción i). Dicho cambio se podrá efectuar durante los seis meses <u>siguientes</u> a la comunicación mencionada. <u>El Consejo Rector</u> podrá autorizar un plan de transición paulatina de una opción a otra.</p>
--	--

<p>El Banco Central podrá incluir, para los propósitos de los requisitos mencionados en los incisos i) y ii) anteriores, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.”</p>	<p>El Banco Central podrá incluir, para los propósitos de los requisitos mencionados en los incisos i) y ii) anteriores, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, sean similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.”</p>
<p>TRANSITORIO VII.- El Fondo de crédito para el desarrollo será administrado por el Banco Crédito Agrícola de Cartago, por un lapso de cinco años. Al término de este período, el Consejo Rector designará al administrador mediante concurso o a conveniencia de este. El Banco administrará dichos recursos como parte de sus cuentas normales, pero dará acceso a los demás integrantes del SBD de orden financiero, a excepción de la banca privada.</p>	<p>TRANSITORIO VII.- El Fondo de crédito para el desarrollo podrá ser administrado conjuntamente entre el Banco Crédito Agrícola de <u>Cartago y los demás bancos estatales que mediante concurso o a conveniencia del Consejo Rector sean designados para tal efecto. Corresponderá al Consejo Rector establecer los porcentajes de administración de los recursos de este Fondo entre el Banco Crédito Agrícola de Cartago y los demás bancos estatales que se establezcan. Los bancos</u> administrarán <u>dichos recursos conforme a lo que se dispone en el artículo 35 de esta Ley,</u> y darán acceso a los demás integrantes del SBD de orden financiero, a excepción de la banca privada.</p>
<p>TRANSITORIO VIII.- Los bancos privados que, a la entrada en vigencia de esta Ley, estén en la opción ii) del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, podrán optar por un plan escalonado para la colocación del diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente, de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera. Para solicitar este plan, el banco contará con un período improrrogable de seis meses. En este caso, el banco deberá comunicarlo a la Sugef, al Consejo Rector del SBD y al banco administrador del Fondo de crédito para el desarrollo. Este plan se aplicará de acuerdo con las siguientes disposiciones: al final del primer año el banco privado deberá contar con un saldo de préstamos, en relación con sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, al menos de un tres por ciento (3%); el segundo año, el saldo de préstamos deberá incrementarse al menos al seis por ciento (6%); al final del tercer año, deberá cubrir la totalidad del diez por ciento (10%) señalado anteriormente. Si el banco privado no puede cumplir los porcentajes anteriormente indicados, en dicho período se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso ii) del artículo 59. Los recursos no colocados en préstamos, referidos al diez por ciento (10%) establecido en la Ley, deberán ser prestados al banco</p>	<p>TRANSITORIO VIII.- Los bancos privados que, a la entrada en vigencia de esta Ley, estén en la <u>opción i)</u> del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional Ley N.º 1644, podrán optar por un plan escalonado para la colocación del diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente, de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera. En este caso, el banco deberá comunicarlo a la Sugef al Consejo Rector del SBD <u>y a los bancos administradores</u> del Fondo de crédito para el desarrollo. Este plan se aplicará de acuerdo con las siguientes disposiciones, al final del primer año el banco privado deberá contar con un saldo de préstamos, en relación con sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, al menos de un tres por ciento (3%); el segundo año, el saldo de préstamos deberá incrementarse al menos al seis por ciento (6%); al final del tercer año, deberá cubrir la totalidad del diez por ciento (10%) señalado anteriormente. Si el banco privado no puede cumplir los porcentajes anteriormente indicados, en dicho período se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso ii) del artículo 59. Los recursos no colocados en préstamos, referidos al diez por ciento (10%) establecido en la Ley, deberán ser prestados a los</p>

estatal encargado de administrar el Fondo de crédito para el desarrollo, de acuerdo con las condiciones establecidas en el inciso i) del artículo 59 de la Ley N° 1644.	<u>bancos estatales encargados de administrar el Fondo de crédito para el desarrollo</u> , de acuerdo con las condiciones establecidas en el inciso i) del artículo 59 de la Ley N.º 1644.
---	---

EXPEDIENTE N° 17502
/eeb.-